Bogotá D.C 27 de Octubre de 2026

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: LAURA STEPHANIA PIRA CORREA.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE.

PROCESO DE SELECCIÓN: No. 2668-INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia (OPEC 228808).

REFERENCIA: Acción de Tutela con Solicitud Prioritaria de Medida Cautelar.

LAURA STEPHANIA PIRA CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379424 y número de inscripción 953911691, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se me amparen de forma inmediata los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.)**, **IGUALDAD Y LIBRE CONCURRENCIA (Art. 13 C.P.)**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (Art. 40-7 y 125 C.P.)** y **DERECHO DE PETICIÓN EN SU FACETA DE RESPUESTA MOTIVADA Y DE FONDO (Art. 23 C.P.)**.

I. PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITO

- → **Inexistencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional (**Sentencias SU-067/22, T-180/15 y T-551/17**) ha sentado la regla de que, aun cuando existen medios contencioso-administrativos (como la Nulidad y Restablecimiento del Derecho), estos **carecen de la oportunidad y eficacia material** cuando un aspirante es excluido injustificadamente en fases eliminatorias de un concurso de méritos. Continuar el concurso sin corregir las arbitrariedades dejaría consolidada la lista de elegibles y el ingreso a la Escuela Penitenciaria, configurando un daño consumado e irreparable.
- → **Agotamiento estricto de la vía administrativa:** No procede recurso alguno contra la decisión del 2026 proferida por la Universidad Libre y la CNSC (Reclamación SIMO 1976442303).

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Participo como aspirante en el Proceso de Selección No. 2668-INPEC 11 (Cuerpo de Custodia y Vigilancia), habiendo superado las pruebas escritas eliminatorias.

2. Actualmente me desempeño como Dragoneante en provisionalidad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", lo que demuestra en la práctica cotidiana mi idoneidad real, capacidad motriz, resistencia y aptitud física para el empleo.

3. Presenté la Prueba de Aptitud Física en la sede de Tunja, Boyacá, donde acontecieron anomalías gravísimas:

3.1. Test 10 (Ascenso de Escaleras) – Evidencia de Incompetencia, Omitida Inducción e Impericia del Evaluador: El evaluador detuvo mi ejecución aduciendo la comisión de faltas. Frente a este juzgamiento, se evidencia una garrafal falta de capacitación, experticia, profesionalismo y rigurosidad técnica por parte del jurado asignado por la Universidad Libre, apreciable en los siguientes dos momentos:

→ **Falta de instrucción e inducción previa, inestabilidad del equipo y reacción instintiva de protección:**

De acuerdo con el Módulo 2 de la Guía de Orientación al Aspirante, *"el tiempo destinado para brindar las instrucciones no está contenido dentro del tiempo estipulado para cada test"*, lo que obliga legalmente al instructor a impartir directrices completas, claras y previas antes de dar la orden de salida. En mi caso, antes de iniciar la prueba, el evaluador enunció algunas causales de falta, **pero omitió por completo advertir que sostenerse de los costados o laterales de la estructura constituía una infracción penalizable**.

Sumado a esta omisión informativa, la estructura de la escalera presentaba una notable inestabilidad, balanceo y falta de anclaje firme en el terreno, aspecto que se vio agravado por las fuertes ráfagas de viento registradas ese día al aire libre. Al ascender y sentir el bamboleo de la estructura, **sujetarme del costado constituyó una reacción neuromuscular natural e instintiva de autocuidado, equilibrio y preservación física** ante el temor real de sufrir una caída o accidente. Al iniciar el recorrido y buscar sostén, el evaluador decretó sorpresivamente la "primera falta", induciéndome a un estado de zozobra, desconcentración e indefensión por una regla de juego que me fue ocultada en la inducción inicial.

→ **Contradicción reglamentaria, imposibilidad de registrar 5 faltas y afectación al Debido Proceso:**

En la jornada de acceso a pruebas, pude constatar que el evaluador registró e hizo anotación formal en la planilla física de campo de haber contabilizado **cinco (5) faltas**. Conforme a la página 16 y el numeral 4 de la Guía de Orientación al Aspirante, el protocolo de evaluación es taxativo e imperativo: *"si el evaluado comete dos faltas se dará por finalizada la prueba y NO se registrará el tiempo"*. Por ende, al cometerse la segunda (2.ª) falta, la prueba precluye de manera obligatoria y automática, siendo reglamentariamente un **imposible normativo** seguir contabilizando o llenar casillas de faltas posteriores.

Esta aberración procedimental **destruye por completo cualquier garantía de Debido Proceso (Art. 29 C.P.) y vulnera los principios constitucionales de Confianza Legítima y Acto Propio (*Venire contra factum proprium*)**. Resulta inaceptable que la administración pretenda avalar un proceso de selección en el que se le exige al aspirante someterse a unas "reglas de juego" estrictas, para luego ser juzgado mediante una planilla arbitraria donde el propio jurado desconoce e incumple el manual del concurso al registrar 5 faltas. **¿Cómo puede un concursante confiar en la transparencia, objetividad y legalidad de un concurso público de méritos cuando la misma entidad evaluadora viola las reglas de detención obligatoria de la prueba y altera extemporáneamente los registros de campo?**

Esta secuencia de hechos demuestra el absoluto desconocimiento del protocolo oficial por parte del evaluador, evidenciando que la planilla fue diligenciada de manera arbitraria, improvisada o extemporánea, lo cual destruye por completo la presunción de legalidad de dicho juzgamiento y vicia de nulidad absoluta el resultado asignado.

3.2. Test 5 (Salto Vertical CMJ – Fuerza de Tren Inferior) – Alteración Antirreglamentaria del Protocolo, Inducción a Fatiga y Respuesta Evasiva de la Entidad:De acuerdo con las páginas 8 y 9 de la Guía de Orientación al Aspirante, la prueba de *Counter Movement Jump* (CMJ) mide la **fuerza explosiva pura** del aspirante mediante un movimiento fluido y continuo que consiste en flexionar las piernas a 90° e *inmediatamente* extender las rodillas para saltar. Su validez biomecánica radica en aprovechar el **ciclo de estiramiento-acortamiento (CEA)** del músculo, liberando la energía elástica acumulada en el descenso.

Sin embargo, durante mi ejecución, la instructora asignada por la Universidad Libre **alteró de forma arbitraria e impositiva el protocolo oficial de la prueba**, obligándome a flexionar las piernas y a **permanecer completamente congelada y estática en posición de sentadilla a 90° durante varios segundos** antes de autorizar el salto. Esta instrucción errónea causó dos severas afectaciones:

1. **Anulación de la energía elástica muscular:** La pausa destruyó la fase elástica biomecánica propia del CMJ, transformando el test en un ejercicio estático desfavorable.
2. **Fatiga isométrica inducida:** Sostener el peso corporal a 90° en isometría previa generó fatiga en los cuádriceps, imposibilitando alcanzar mi potencia real de salto.

Pese a que le manifesté a la evaluadora en el acto que la pausa distorsionaba el test y le solicité un segundo intento continuo conforme a la Guía, la funcionaria se negó rotundamente. Esto se tradujo en una caída drástica de mi porcentaje individual en las gráficas provistas en el acceso a pruebas.

→ **Falsa motivación y respuesta evasiva de la Universidad Libre:**

Al elevar esta queja en mi reclamación, la Universidad Libre omitió responder técnicamente sobre si la retención isométrica a 90°estaba permitida en el manual. En su lugar, la entidad se limitó a señalar genéricamente que *«al revisar*

los informes del delegado y coordinadores no se identificaron reportes de novedades o fallas en el personal».

Esta contestación constituye una **flagrante Falsa Motivación y Violación al Derecho de Petición en su faceta de Respuesta de Fondo**: resulta un contrasentido pretender desvirtuar una mala praxis de la evaluadora argumentando que la propia evaluadora o el coordinador no anotaron su propio error en la bitácora interna. Al prohibírsele al aspirante el uso de celulares para registrar evidencias, la omisión del jurado en plasmar sus fallas en las planillas oficiales coloca al concursante en un absoluto estado de indefensión

3.3. Test 6 y 7 (Velocidad 10x5 y Resistencia Course Navette) – Violación al Principio de Estandarización e Inequidad por Escenario Inseguro: Las pruebas de velocidad con cambios bruscos de sentido (10x5 m) y de resistencia aeróbica (*Course Navette*) exigen una óptima tracción biomecánica para acelerar, frenar y girar en 180°. Sin embargo, en la sede de Tunja (Boyacá), la Universidad Libre dispuso un coliseo cubierto cuyo suelo era de **baldosa pintada extremadamente lisa**, convirtiendo el escenario en una auténtica **"pista jabonosa" e insegura**. Esta grave falencia logística generó dos afectaciones directas e innegables:

1. **Múltiples caídas y resbalones generalizados:** Durante la jornada, diversos aspirantes sufrieron caídas severas y golpes considerables al intentar frenar o girar sobre dicha superficie deslizante.
2. **Reducción preventiva de velocidad e impacto en el puntaje:** Ante el riesgo real de sufrir una fractura o lesión grave por el estado del piso, me vi obligada biomecánicamente a correr con prevención, frenar mi potencia y reducir la velocidad en los virajes. Esto derivó en un tiempo desfavorecido en velocidad y en un agotamiento neuromuscular prematuro en resistencia. Este resultado no refleja una falta de capacidad física de mi parte, sino la necesidad instintiva de proteger mi integridad física ante un escenario no apto.

→ **La paradoja probatoria, el bloqueo institucional y la prueba testimonial:** Al elevar esta denuncia, la Universidad Libre negó las irregularidades argumentando que no existían reportes en sus planillas internas. Frente a esto, la entidad ubica a la accionante en un **estado absoluto de indefensión (Art. 29 C.P.)**:

- Por directriz estricta de la organización, **se nos prohibió ingresar celulares o tomar registros audiovisuales** en el recinto.
- La Universidad Libre afirma que **tampoco cuenta con registros fílmicos ni fotográficos institucionales**.
- Asimismo, resulta previsible que la entidad manifieste la inexistencia o pérdida de los registros físicos de atención médica o enfermería de ese día en Tunja, pretendiendo invisibilizar las atenciones prestadas a los aspirantes accidentados.

Exigirle al concursante que "demuestre" la pista resbaladiza mediante fotos cuando se le prohibió el ingreso de celulares, y cuando la propia entidad niega

tener videos o registros de enfermería, constituye una trampa procedimental inconstitucional.

4. En la publicación de resultados del 18 de septiembre de 2026, la entidad asignó un puntaje de **62,29 puntos** (siendo 70,00 el mínimo). La invalidación arbitraria del Test 10 aportó **0,00 puntos** al cálculo estadístico (Puntuación Z), lo cual redujo la nota global y provocó la exclusión injustificada del concurso.

5. Radiqué reclamación el 24 de septiembre y escrito de complementación el 6 de octubre de 2026 tras la jornada de acceso.

6. Mediante oficio de octubre de 2026, la Universidad Libre y la CNSC respondieron **CONFIRMANDO** el puntaje. Sin embargo, la contestación incurrió en evasión frontal: omitieron explicar la contradicción del registro de 5 faltas en el Test 10 y se limitaron a transcribir textos teóricos de la guía y a plasmar fórmulas estadísticas impersonales.

III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (Art. 7 del Decreto 2591 de 1991)

Con el propósito de prevenir la consumación de un perjuicio irreparable, salvaguardar la efectividad de la decisión judicial y garantizar el goce efectivo de mis derechos fundamentales, solicito respetuosamente al Señor Juez Constitucional **DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional (Sentencias **SU-067/22, T-096/23** y **Auto 161/20**):

1. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** la **RESERVA PRECAUTELATIVA Y TEMPORAL DE UN (1) CUPO** dentro del Proceso de Selección No. 2668-INPEC 11 para la suscrita accionante (OPEC 228808 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia), o en su defecto, la **SUSPENSIÓN PREVENTIVA Y TEMPORAL** del trámite de consolidación de la lista de elegibles y del acto de citación/ingreso al curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) respecto de dicha OPEC, hasta tanto se emita sentencia ejecutoriada de fondo en la presente Acción de Tutela.

IV. CONCEPTOS JURÍDICOS Y ESTRUCTURA DE LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Incurrimiento en Defecto Fáctico por Falsa Motivación (Art. 29 C.P.)

La jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (Sentencias **SU-067/22, T-180/15 y C-037/03**) ha determinado de manera tajante que los actos administrativos proferidos dentro de concursos públicos de mérito padecen de nulidad por **Falsa Motivación por Error de Hecho** cuando su sustento probatorio adolece de contradicciones insostenibles o cuando el juzgamiento de campo rompe de forma abierta los hechos reglamentados.

- **Sustentación del Argumento:** Sostener y ratificar una calificación de 0.00 puntos en el **Test 10 (Ascenso de Escaleras)** apoyándose en una planilla física de campo donde el evaluador anotó **cinco (5) faltas** constituye una aberración fáctica, un imposible normativo e insostenible jurídicamente.

Si la norma del concurso (pág. 16 y numeral 4 de la Guía de Orientación al Aspirante) imponía de forma imperativa y taxativa la obligación de detener la prueba y darla por finalizada a la segunda (2.ª) falta, **anotar 5 faltas evidencia que la planilla no fue diligenciada en tiempo real ni con apego al manual, sino a posteriori de manera improvisada, arbitraria e ilegal**, destruyendo de raíz la presunción de veracidad y legalidad de la evaluación de campo.

Asimismo, se incurrió en un garrafal vicio de inducción previa: el evaluador omitió advertir antes de la salida que sujetarse de los costados de la escalera era penalizado, a pesar de que el módulo 2 de la Guía exige impartir instrucciones completas sin descontar dicho tiempo. Sumado a ello, la notable inestabilidad y balanceo de la estructura al aire libre bajo fuertes ráfagas de viento obligó a la accionante a buscar sostén como una **reacción instintiva de protección y preservación física**. Castigar esta conducta con 5 faltas no solo desborda el reglamento, sino que evidencia la absoluta falta de idoneidad, capacitación y profesionalismo del jurado asignado por la Universidad Libre.

2. Vulneración al Derecho de Petición en su Faceta de Respuesta Motivada, Congruente y de Fondo (Art. 23 C.P.)

La Corte Constitucional (Sentencias **T-180/15 y T-067/21**) ha reprochado severamente que las universidades y los operadores logísticos contratados por la CNSC utilicen *"modelos estandarizados o plantillas prefabricadas de respuesta que evaden los cuestionamientos particulares formulados por los concursantes"*, violando el derecho fundamental de petición y el debido proceso.

→ **Sustentación del Argumento:** La respuesta emitida por la Universidad Libre y la CNSC frente a la reclamación de la accionante es patentemente evasiva, incongruente e inconstitucional. Frente al reclamo técnico y puntual planteado (*"¿Por qué el jurado violó la regla de detención inmediata a la 2.ª falta y anotó 5 faltas en la planilla de campo?"* y *"¿Por qué la instructora del Test 5 obligó a mantener una flexión isométrica a 90° alterando el CMJ?"*), la entidad omitió dar respuesta de fondo. En su lugar, la Universidad Libre se limitó a transcribir textos teóricos de la guía sobre el agarre de peldaños y a argumentar de forma circular que *«no existían reportes de novedades registradas en las bitácoras del coordinador»*.

→ **La falacia de la autocustodia y la ruptura de la transparencia:** Pretender desvirtuar una mala praxis del jurado manifestando que el propio evaluador no anotó su equivocación en el libro interno constituye un absurdo lógico y jurídico. **¿Cómo puede garantizarse la legalidad, transparencia e imparcialidad en un concurso público si la validez de un reclamo depende de que los mismos evaluadores registren por escrito sus propios errores, fallas o arbitrariedades?** Es obvio que ningún jurado va a plasmar en la bitácora institucional su propia impericia o negligencia, usando la omisión del registro a conveniencia para tapar las irregularidades cometidas en campo. Exigir que la falta conste en una planilla que administró y diligenció el propio infractor, mientras simultáneamente se le prohíbe al aspirante grabar con su celular, destruye por completo las garantías mínimas de fiscalización ciudadana y vulnera de forma flagrante el derecho a obtener una respuesta motivada, congruente y ceñida a la realidad de los hechos.

3. **Ruptura de los Principios de Estandarización, Igualdad Material e Indefensión Probatoria (Arts. 13 y 125 C.P.)**

La Corte Constitucional (Sentencias **C-288/14 y T-551/17**) ha manifestado que el principio constitucional del mérito impone la aplicación estricta de reglas objetivas, homogéneas e idénticas para todos los aspirantes de un concurso público, garantizando que ninguno sea sometido a asimetrías de juzgamiento ni a sesgos biomecánicos desfavorables.

- **Sustentación del Argumento:**

 1. **Test 5 (Salto CMJ):** La instructora alteró la biomecánica reglamentaria al obligar a la accionante a permanecer congelada en sentadilla isométrica a 90° durante varios segundos antes de saltar. Esta orden rompió el ciclo de estiramiento-acortamiento (CEA) del músculo e indujo fatiga neuromuscular previa en los cuádriceps, transformando una prueba de *fuerza explosiva continua* en un ejercicio estático desfavorable no previsto en el manual.

 2. **Test 6 y 7 (Velocidad 10x5 y Resistencia):** Las pruebas de velocidad con cambios bruscos de sentido (10x5) y de resistencia aeróbica (*Course Navette*) exigen legal y biomecánicamente una superficie con óptima adherencia para acelerar, frenar y girar en 180°. Sin embargo, en la sede de Tunja (Boyacá), la Universidad Libre dispuso una cancha cubierta cuyo suelo era de **baldosa pintada extremadamente lisa**, convirtiendo el escenario en una auténtica **"pista jabonosa" e insegura**.

 3. **El dilema inconstitucional impuesto al aspirante:** Esta deficiencia logística provocó múltiples caídas de diversos concursantes y forzó a la suscrita a tomar una decisión preventiva: reducir intencionalmente la potencia y la velocidad en los virajes para evitar una lesión osteomuscular o fractura grave. Someter a un concursante a la injusta encrucijada de **elegir entre proteger su integridad física o mantener su puntaje** desnaturaliza la evaluación del mérito.

 4. **La respuesta evasiva y prefabricada de la Universidad Libre:** Al elevar esta anomalía en la reclamación, la Universidad Libre volvió a eludir el fondo del asunto. En lugar de justificar si una pista de baldosa pintada lisa cumple con los estándares técnicos y biomecánicos internacionales para pruebas de alta velocidad, se limitó a dar una respuesta genérica sosteniendo que *«en las bitácoras del delegado no se registraron novedades ni accidentes»*.

 5. **Quiebre del Principio de Igualdad Material (Art. 13 C.P.): ¿Dónde queda la igualdad de condiciones frente a aspirantes que presentaron estas mismas pruebas en otras sedes del país (como Bogotá o Cali) sobre superficies de caucho, sintéticas o de concreto con tracción idónea?** Evaluar a unos concursantes sobre una superficie antideslizante y a otros sobre una baldosa lisa pintada en Tunja rompe de forma ostensible la estandarización del concurso. Los aspirantes de Tunja compitieron en un escenario adverso que mermó objetivamente sus tiempos, mientras que la administración pretende invisibilizar esta asimetría amparándose en la ausencia de registros en sus propias planillas internas.

4. Infección del Procedimiento por Vulneración a la Carga Dinámica de la Prueba y Creación de Indefensión (Art. 29 C.P.)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia **T-083/18**) ha sido enfática en señalar que las autoridades y sus operadores logísticos no pueden beneficiarse de su propia omisión probatoria ni someter al concursante a una "prueba diabólica".

- **Sustentación del Argumento:** La Universidad Libre estructuró un cerco probatorio en perjuicio de los aspirantes:
 - Prohibió categóricamente el ingreso de celulares y dispositivos de grabación al escenario deportivo.
 - Manifestó no contar con registros fotográficos ni fílmicos oficiales de la jornada.
 - Omitió o negó la existencia de novedades en sus bitácoras de campo y registros de atención de primeros auxilios.

Exigirle a la concursante que pruebe la falta de adherencia del piso de baldosa en Tunja o la arbitrariedad del jurado al exigir isometría en el CMJ, cuando se le impidió registrar los hechos y la entidad aduce no tener grabaciones, constituye una trampa procedimental inconstitucional. En aplicación del principio de la Carga Dinámica de la Prueba (**Art. 20 del Decreto 2591 de 1991**), al estar la accionante en un estado absoluto de indefensión material y ser la Universidad la tenedora exclusiva del escenario, el Juez de tutela debe dar por **CIERTAS** las afirmaciones de la ciudadana.

5. Vulneración al Principio Constitucional de Confianza Legítima y Prohibición del *Venire Contra Factum Proprium*

La Corte Constitucional (Sentencia **SU-067/22**) sostiene que en los concursos públicos de mérito rige el principio de Confianza Legítima, el cual impide que la administración altere de forma intempestiva, arbitraria o contradictoria las condiciones pactadas en los reglamentos.

- **Sustentación del Argumento:** La accionante, en su condición de funcionaria provisional de la institución (INPEC), se sometió al Proceso de Selección No. 2668 - INPEC 11 bajo la convicción fundada de que las reglas de la Guía de Orientación al Aspirante serían respetadas de manera estricta y transparente.

Al haber establecido la Universidad Libre en el manual que la prueba de escaleras finalizaba imperativamente a la segunda (2.ª) falta, validar una planilla física donde el jurado contabilizó cinco (5) faltas rompe de manera intempestiva las reglas del juego. La administración no puede ir en contra de sus propios actos (*Venire contra factum proprium*), desconociendo sus directrices escritas para dar cobertura a la impericia o arbitrariedad cometida por sus evaluadores en campo.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las inconsistencias técnicas documentadas y los preceptos constitucionales invocados, solicito respetuosamente al Señor Juez Constitucional tutelar mis derechos fundamentales y emitir las siguientes órdenes de amparo:

PRIMERO: PROTEGER de forma inmediata y efectiva los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), a la **IGUALDAD MATERIAL** (Art. 13 C.P.), al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO** (Art. 40-7 C.P.), a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** y al **DERECHO DE PETICIÓN EN SU FACETA DE RESPUESTA MOTIVADA Y DE FONDO** (Art. 23 C.P.) de la accionante **LAURA STEPHANIA PIRA CORREA**, dentro del Proceso de Selección No. 2668 - INPEC 11 (OPEC 228808).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO Y ANULAR la respuesta proferida por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) frente a la reclamación administrada bajo el código **SIMO 1976442303**, así como los registros numéricos y las calificaciones de campo derivadas de las evaluaciones físicas viciadas.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, en el término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, procedan a **REPROGRAMAR Y REPETIR BAJO ESTRICTAS CONDICIONES DE ESTANDARIZACIÓN, SEGURIDAD Y ESTRICTO APEGO AL MANUAL** las pruebas físicas viciadas de la accionante, a saber:

- **Test 10 (Ascenso de Escaleras):** Garantizando una estructura estable, debidamente anclada y con inducción previa completa sobre las reglas de juzgamiento conforme al protocolo oficial.
- **Test 5 (Salto CMJ):** Respetando el ciclo biomecánico continuo de estiramiento-acortamiento, sin imponer pausas isométricas estáticas a 90° ni generar fatiga neuromuscular previa no prevista en la Guía de Orientación.
- **Test 6 y 7 (Velocidad 10x5 m y Resistencia Course Navette):** Disponiendo de un escenario deportivo apto, con superficie antideslizante de tracción idónea que garantice la integridad física y la estandarización biomecánica.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que, una vez practicadas y evaluadas legítimamente dichas pruebas de campo, proceda a **RECALCULAR Y ACTUALIZAR TRANSPARENTEMENTE** la puntuación de la accionante en la plataforma SIMO para el Proceso de Selección No. 2668 - INPEC 11 (OPEC 228808), garantizando la continuidad regular de su trámite en el concurso de méritos según los resultados legalmente obtenidos.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez tener como elementos de juicio las siguientes pruebas documentales:

1. **Copia de la Reclamación Inicial** radicada a través de la plataforma SIMO el 24 de septiembre de 2026.

2. **Copia del Escrito de Complementación** radicado el 6 de octubre de 2026 con ocasión de la jornada de acceso a pruebas.

3. **Copia de la Respuesta de Fondo / Desatención** proferida por la Universidad Libre y la CNSC en octubre de 2026 (Reclamación SIMO 1976442303).

4. **Copia de la Guía de Orientación al Aspirante** para la aplicación de Pruebas Ejecutivas (Módulo 2, especificaciones técnicas y protocolo de faltas del Test 10, Test 5, Test 6 y Test 7).

5. **Copia del Documento de Identidad** de la accionante Laura Stephania Pira Correa.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES

Toda vez que la Universidad Libre y la CNSC ostentan la custodia y tenencia exclusiva del material administrativo del concurso, y en virtud del **Principio de la Carga Dinámica de la Prueba (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991)**, solicito respetuosamente al Señor Juez **ORDENAR A LA UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA CNSC ALLEGAR AL DESPACHO**:

- **Planilla Física de Campo Unificada y Hoja de Registro de las Pruebas de Aptitud Física:** Copia íntegra, legible y auténtica de la planilla física original en la que los evaluadores consignaron los tiempos, marcas y faltas de la accionante durante la jornada de juzgamiento para los Test 5, 6, 7 y 10. Documento que fue exhibido únicamente a la aspirante durante la jornada de acceso a pruebas llevada a cabo el día **4 de octubre de 2026**, y cuyo soporte físico permanece bajo la custodia exclusiva de la Universidad Libre. En dicha planilla consta el registro extemporáneo, arbitrario e ilegal de las cinco (5) faltas atribuidas en el Test 10, así como los registros correspondientes a los demás test impugnados.

VII. JURAMENTO Y NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

Accionante:

Correo electrónico: laurapira5632@gmail.com | Teléfono: 3122429338

Accionadas:

- **CNSC:** Notificaciones Judiciales – Transversal 45 No. 26-85, Bogotá D.C. / Correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co .
- **Universidad Libre:** Calle 8 No. 5-80, Bogotá D.C. / Correo de notificaciones judiciales institucional juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co canaloficial@unilibre.edu.co
-

Atentamente,



LAURA STEPHANIA PIRA CORREA
C.C. No. 1007379424
Número de Inscripción: 953911691